



Roj: **AAP H 814/2017 - ECLI: ES:APH:2017:814A**

Id Cendoj: **21041370022017200293**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huelva**

Sección: **2**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **270/2017**

Nº de Resolución: **350/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Audiencia Provincial de Huelva**

#### **Sección 2ª, Civil**

#### **Nº Procedimiento: Recurso de Apelacion Civil núm. 270/2017**

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ayamonte

Autos de: Procedimiento Ejecución Forzosa núm. 167/2015

Apelante: Generali Seguros

Apelado: Violeta

---

#### **AUTO Nº 350**

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ

MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO BELLIDO SORIA

D. ANDRÉS BODEGA DE VAL

En la Ciudad de Huelva, a 31 de octubre de 2017

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En referido procedimiento se dictó Auto el día 24 de octubre de 2016 y en cuya parte dispositiva se dice: " *SE DESESTIMA LA OPOSICIÓN A LA OPOSICIÓN esgrimida por la parte ejecutada en el presente procedimiento, por lo que la ejecución deberá continuar adelante por la cantidad despachada.*

*Las costas del incidente se imponen a la parte ejecutada."*

**SEGUNDO.**- Contra el Auto referido interpone recurso de apelación la entidad GENERALI ESPAÑA, S.A., que en la Primera Instancia ha sido parte ejecutada, representada por el Procurador don Rubén Feu Velez y defendida por por la Abogada doña Magdalena Cambra Pancho. Se opone al recurso DOÑA Violeta , que en la Primera Instancia ha sido parte ejecutante, representada por la Procuradora doña María Dolores Quilón Contreras y defendida por la Abogada doña Inmaculada Carrascal Barrera. Y emplazadas las partes se remiten las actuaciones a esta Audiencia.

**TERCERO.** - Recibidas las actuaciones en esta Audiencia, se designa Ponente al Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO MARTINEZ GAMEZ, quien tras la correspondiente deliberación y votación expresa el parecer del Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega la entidad Generali España, S.A. en su recurso de apelación error en la valoración de la prueba por la Juzgadora de Primera Instancia, en primer lugar, en cuanto a la forma en que ocurrió el siniestro enjuiciado de fecha 28 de octubre de 2013, pues insiste en que se debió a culpa exclusiva de la víctima. Y ello porque, según la apelante, el juicio de **falta** quedó acreditado por la declaración de doña Concepción, conductora del vehículo asegurado en Generali, que ambos vehículos se encontraban detenidos y que a la denunciante, hoy actora, se le fue el vehículo hacía atrás colisionando muy levemente contra su vehículo. Además, reproduce la apelante parte de la declaración prestada por la Sra. Concepción en la vista de este procedimiento y que confirmaría su versión de los hechos.

Como declara la STS de 8 de marzo de 2017 (ROJ: STS 858/2017): "2.- De acuerdo con nuestra jurisprudencia más asentada, en el caso de que se hubiese dictado sentencia absolutoria, los hechos declarados probados en el procedimiento penal únicamente vincularían al juzgador civil cuando se hubiese considerado probada la inexistencia de los hechos denunciados o la **falta** de participación en los mismos del denunciado.

La sentencia 963/2011, de 11 de enero de 2012, resume esta doctrina jurisprudencial por remisión, a su vez, a la sentencia 212/2005, de 30 de marzo: «La doctrina jurisprudencial viene declarando que la sentencia penal absolutoria no produce el efecto de cosa juzgada en el proceso civil, salvo cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer ( Sentencias, entre otras, 4 de noviembre de 1.996, 23 de marzo y 24 de octubre de 1.998; 16 de octubre de 2.000; 15 de septiembre de 2.003); o cuando se declare probado que una persona no fue autor del hecho ( SS. 28 noviembre 1.992 y 12 abril y 16 octubre 2.000 )».

Como decíamos en nuestro Auto de 29 de julio de 2015 (Recurso de Apelación 347/2105), el artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece, en los supuestos de daños a las personas y dentro de los límites del Seguro Obligatorio, recoge el principio de responsabilidad casi objetiva, ello quiere decir, que cuando se alega la excepción de culpa exclusiva de la víctima se requiere, por parte de quien la opone, la prueba rigurosa que demuestre, sin duda alguna y con toda evidencia, que sólo y exclusivamente la conducta del perjudicado ha sido la causa determinante del resultado dañoso, sin que exista la más mínima participación reprochable en la producción del siniestro en la persona del conductor del vehículo asegurado, no siendo suficiente con la observación de las prescripciones legales, o circular conforme a las normas que rigen la circulación, sino que es preciso acreditar que el conductor asegurado actuó como elemento pasivo de la relación de causalidad, ya que, por mínima que sea la previsibilidad del **accidente**, atendidas las circunstancias del lugar y tiempo, ello demuestra que no se han agotado todas las medidas de precaución posible ( STS de 10-7-1969 y 11-11-1973, sentencia de la Sec. 1ª de la AP de Huelva de 26-5-2014 ROJ:SAP H 750/2014 y autos de 6-2-2008 de la sección 4ª de la AP de La Coruña EDJ 2008/930002, de 8-4-2008 de la sección 4ª de la P de Málaga EDJ 2008/125884 y de 6-6-2008 de la sección 11ª de la AP de Valencia EDJ 2008/160723, entre otros muchas).

Examinados los documentos aportados a los autos, visionada la grabación de la vista del juicio de **faltas** seguido en su día y la grabación de la vista celebrada por el Juzgado de Primera Instancia en estos autos, este Tribunal no considera acreditado por entidad aseguradora demandada, a quien corresponde la carga de la prueba al respecto, que el siniestro ocurriera en la forma expuesta en su escrito de oposición a la ejecución y reiterada en su recurso de apelación, pues la versión ofrecida en sus declaraciones por la conductora del vehículo asegurado en Génesis (doña Concepción) no solo es contradicha por la declaración que en la vista del juicio de **faltas** ofreció doña Violeta (en estos autos no se ha pedido su declaración), sino que contradice el contenido del parte amistoso aportado a los autos, que está firmado por ambas conductoras y confirma la versión ofrecida por la Sra. Violeta de que estaba detenida con su vehículo en una señal de ceda el paso y fue colisionado por detrás por el vehículo conducido por la Sra. Concepción.

Por tanto, y en aplicación del precepto y jurisprudencia citados, procede desestimar el recurso en este punto y confirmar la resolución del Juzgado de Primera Instancia en lo referente a la desestimación de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

**SEGUNDO.-** Alega la entidad Generali, como segundo motivo de apelación, que la Juzgadora de Primera Instancia ha errado en la valoración de la prueba, pues considera, por los argumentos que expone, que de las pruebas practicadas resulta la inexistencia de relación de causalidad entre el **accidente** de **tráfico** enjuiciado, que considera de leve **intensidad**, y las **lesiones** recogidas en el título ejecutivo por las que reclama la ejecutante.

Como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, recae sobre el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LEC, la carga de probar la relación de causalidad entre el **accidente** de **tráfico** en cuestión y las **lesiones** por las que reclama ser indemnizado. En esta línea, y siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo [STS de STS de 16 de marzo de 2007 (ROJ: STS 1595/2007) y 10 de diciembre de 2008 (ROJ:



STS 6539/2008)], se vienen pronunciando las Audiencias Provinciales , citándose solo a título de ejemplo las sentencias dictadas por la Sec. 1ª de la AP de Huelva de 26 de noviembre de 2008 (ROJ: SAP H 979/2008 ), la Sec. 3ª de la AP de Granada de 10 de noviembre de 2015 (ROJ: SAP GR 2387/2015 ) y la Sec. 1º de la AP de León de 28 de marzo de 2016 (ROJ: SAP LE 327/2016 ).

Respecto a los criterios para establecer la relación de causalidad, la sentencia de la Sec. 4ª de la Audiencia Provincia de Asturias de 17-12-2014 (ROJ: SAP O 2812/2014) declara: "Como ha dicho este tribunal en su reciente sentencia de 6 de noviembre de 2.014 , siguiendo lo ya razonado en la sentencia de la sección quinta de esta Audiencia Provincial de 2 de junio de 2.014 "la doctrina científica suele usar de los siguientes criterios para establecer relación **causalcausal** entre un evento o acto señalado como agente y las **lesiones** que el perjudicado le atribuye, que son: el criterio etiológico, es decir, la concurrencia de un fenómeno externo capaz de producirlas; el topográfico, que se refiere a la correlación entre las **lesiones** sufridas y la forma o causa que se identifica como productor del daño; el cronológico, que atiende a la correlación temporal entre uno y otro; el de la continuidad caso de reclamarse secuelas". También se alude al criterio de exclusión de la concurrencia de otros factores distintos del señalado como agente que pudiera ser causa del daño."

Como recuerda la sentencia de la Sec. 9ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 7-10-2014 (ROJ: SAP A 3383/2014 ), la doctrina de las Audiencias Provinciales se ha mostrado cautelosa a la hora de valorar los informes de biomecánica presentados por las partes en **colisiones** por alcance. Así la SAP de Cádiz (Sección 2ª) nº 109/2014, de 20 de mayo (rollo nº 555/2013 ) señala que "e l informe de biomecánica tampoco es prueba que demuestre que con un pequeño golpe no sea posible que se causen **lesiones** ya que el elemento subjetivo cuenta, no teniendo todo el mundo la misma respuesta ante un mismo impacto, dependiendo también de su salud, posición en el vehículo, etc..." . La SAP de León (Sección 1ª) nº 35/2014, de 14 de marzo (rollo nº 6/2014 ) muestra las mismas reticencias: "cualquier estudio teórico sobre lo que se da en denominar "estudios de biomecánica "pudieran responder a estudios estadísticos, pero la respuesta del cuerpo humano a desplazamientos bruscos no puede ser medida salvo en cada caso concreto; no responde igual una persona prevenida por el impacto, que ya está alerta para afrontarlo, que otra desprevenida, y no es lo mismo la respuesta de una persona en posición centrada y bien asentada que la de otra en posición de escorzo y algo girada, y no es lo mismo la que pueda ofrecer un conductor cuando el freno está activado (el impacto incide en mayor medida sobre el objeto fijo) que cuando no lo está y el vehículo es algo desplazado hacia delante (el impacto se amortigua algo por un ligero desplazamiento hacia delante)". Y la SAP de Pontevedra (Sección 6ª) nº 299/2014, de 22 de mayo (rollo nº 1012/2012 : "la inmediatez entre la **colisión** por alcance y el reconocimiento médico que determina la existencia de un esguince **cervical** en ambas ocupantes del vehículo colisionado no puede sino ser interpretado a favor del **nexonexo causalcausal**; no se conoce ningún otro tipo de acontecimiento al que pueda ser atribuida la **lesión** referida. El facultativo que asistió a las lesionadas no ofreció criterio alguno para desvincular las sesiones del impacto que su vehículo había sufrido tres horas antes. De hecho, la rectificación de la curvatura lordótica se asocia a una contractura muscular y ésta, a su vez, es reacción propia en casos de **colisión** por alcance. Ambas lesionadas acudieron a sesiones de rehabilitación" .

Partiendo de la doctrina expuesta, y que éste Tribunal ha aplicado en anteriores resoluciones [Autos de 29 de julio de 2015 (Recurso de Apelación 347/2015 ) y de 2 de diciembre de 2015 (Recurso de Apelación 648/2015 ), entre otros], visto el contenido de todos los documentos médicos aportados a los autos y valorando conforme a las reglas de la sana crítica el informe emitido por el Médico Forense don Lucio y el informe de biomecánica emitido a instancia de la aseguradora ejecutada por doña Mónica y aclaraciones dadas por ésta en el acto de la vista, éste Tribunal, compartiendo en lo esencial la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de Primera en el Auto recurrido, considera acreditada la relación de causalidad entre el **accidente de tráfico** ocurrido el día 28 de octubre de 2013 y las **lesiones** sufridas la ejecutante, doña Violeta . Y ello por las siguientes consideraciones:

1.- Aunque en el parte que el Servicio de Urgencias San Roque de Lepe remite al Juzgado el mismo día del siniestro se dice que doña Violeta presenta dolor en la espalda, que el pronóstico es leve y que no presenta **lesiones** objetivables, el día 31 de octubre de 2010 la mutua laboral le da de **bajabaja** por un **latigazo cervical** producido en **accidente de tráfico** y en los informes emitido por el Dr. don Sergio , del propio Servicio de Urgencias San Roque, en fecha 6 de noviembre se dice que doña Violeta , sin antecedentes médicos y quirúrgicos de interés, con ausencia de patológica **cervical** por siniestros de **tráfico** y degenerativa, fue atendida en en el Servicio de Urgencias de ese centro con fecha 28 de octubre de 2013 y en el que se le diagnosticaron **lesiones** de esguince **cervical** y el tratamiento farmacológico que se indica, que posteriormente acudió a consultas de dicho centro el 6 de noviembre de 2013 para su valoración y tratamiento, que presenta dolor en región **cervical** postural, que el dolor está asociado a rigidez muscular y se irradia a hombros, región interescapular y resto de la espalda, que esa clínica y sintomatología responde a un **accidente** con un mecanismo de producción de producción de hiperflexión del cuello, con impacto trasero de otro vehículo, que a la palpación existe una contractura moderada con arcos incompletos con dolor moderado en grupos



musculares **cervicales** posteriores, se diagnostica un esguince **cervical** y se le prescribe terapia rehabilitadora (14 sesiones). Y en el informe de alta de 18 de diciembre de 2013 se dice que la paciente ha terminado su tratamiento hasta llegar a la curación de su proceso, con una mejoría de la movilidad de la columna **cervical** y disminución de la contracturas observadas en la consulta inicial.

2.- El Médico Forense don Lucio emite informe en fecha 27 de marzo de 2007, que no ha sido desvirtuado por ningún otro informe medico pericial, y en que el que se dice que como consecuencia del **accidente de tráfico** sufrido el 28 de octubre de 2013, doña Violeta sufrió **lesiones** que consistieron en **latigazo cervical**, que recibió asistencia médica por primera vez el día del **accidente**, que curso **bajabaja** laboral y ha recibido rehabilitación, y que para su estabilidad lesional estima que ha necesitado 52 días de los que 15 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales y que le han quedado secuelas de algias vertebrales sin compromiso radicular que valora en 1 punto.

3.- Así las cosas, este Tribunal, conforme a la jurisprudencia citada, concede mayor credibilidad al informe del Medico Forense que al informe de biomecánica emitido a instancia de la parte ejecutada, pues aunque los daños sufridos por el vehículo que conducía la actora ciertamente fueron de escasa importancia, de lo que se desprende que el golpe fue de escasa entidad, las **lesiones** sufridas por doña Violeta también fueron leves, fue atendida por las mismas el mismo día en que ocurrió el siniestro y su existencia y relación de causalidad aparece acreditada por la documentación medica e informe emitidos por el facultativo que la atendió, y sin que, por otra parte, se haya acreditado la existencia de ningún otro hecho que pudieran haber causado las **lesiones**.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

**TERCERO** .- Desestimado el recurso de apelación, procede condenar a la entidad apelante al pago de las costas de esta alzada ( artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ). Y acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir ( Apartado 9 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ).

En méritos de lo expuesto

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la entidad GENERALI ESPAÑA, S.A. contra el auto dictado el día 24 de octubre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Ayamonte , que se confirma.

2.- Se condena a la entidad apelante al pago de las costas de este recurso.

3.- Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese este auto y devuélvanse al Juzgado las actuaciones con certificación de esta resolución para su cumplimiento.

Contra este auto no cabe recurso.

Así por este auto lo mandamos y firmamos.